



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400490-00
Demandante: Jorge Arturo Puentes Londoño y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial, Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y Concesión Sabana de Occidente S.A
Asunto: Resuelve recursos

El Despacho se pronuncia sobre la “solicitud de aclaración, interposición de los recursos ordinarios de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 25 de abril del año en curso” propuestos por el señor Jorge Arturo Puentes, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El 25 de abril de 2022¹ este juzgado profirió auto por medio del cual (i) se rechazó de plano los incidentes de nulidad propuestos por Jorge Arturo Puentes Londoño y Norma Rubiela Bermúdez; (ii) se rechazó el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por la apoderada judicial del señor Jorge Arturo Puentes Londoño, contra la providencia expedida en la audiencia inicial de 2 de diciembre de 2021; (iii) se declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado en la audiencia inicial de 2 de diciembre de 2021, con posterioridad a la intervención de la abogada del señor Jorge Arturo Puentes Londoño, luego de la notificación en estrados del auto de decreto de pruebas, relativa a recursos de reposición y apelación contra la fijación del litigio; y (iv) se fijó fecha para continuar con la práctica de la audiencia inicial, la que se retomará a partir de la citada intervención de la apoderada del señor Jorge Arturo Puentes Londoño.

El señor Jorge Arturo Puentes Londoño con correo electrónico del 29 de abril de 2022² presento “solicitud de aclaración, interposición de los recursos ordinarios de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 25 de abril del año en curso”, por considerar vulnerado su derecho a la defensa y contradicción en la audiencia inicial celebrada el 25 de abril de 2022.

Respecto de lo anterior, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso que dispone: “**Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.**” (Negrita del Despacho). Así mismo, el artículo 77 de la misma norma prescribe en cuanto al poder lo siguiente:

“Artículo 77. Facultades del apoderado. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar **se entiende conferido** para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, **interponer recursos ordinarios**, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales

¹ Ver documento digital “46.- 25-04-2022 AUTO RESUELVE REPOSICIÓN Y NULIDAD”.

² Ver documentos digitales “48.- 29-04-2022 CORREO” y “49.- 29-04-2022 MEMORIAL RECURSO ACCIONANTE”.

facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.” (Negrita del Despacho).

Las normas anteriores no dejan ninguna duda sobre que los demandantes deben acudir al proceso representados por un abogado titulado; para ello, deben conferir poder y desde luego, ser aceptado; y que el profesional del derecho haga todo lo que estime necesario para su beneficio, es decir, ocuparse de determinados asuntos y actuaciones ante la jurisdicción, tales como las resaltadas en la norma trascrita.

Así las cosas, como los recursos fueron radicados directamente por el señor Jorge Arturo Puentes Londoño, y no por la Dra. María Fernanda Sánchez Cortés, quien fue reconocida en el asunto como su apoderada, el Despacho los rechazará de plano.

Ahora, si bien en el escrito radicado por el señor Jorge Arturo Puentes Londoño se insertó en la parte final la expresión “COADYUVO” seguido de una imagen digital de la supuesta firma de su abogada, es claro que ese documento no provino del correo electrónico de la togada, sino del propio correo del demandante, este es jorartpl5@hotmail.com, lo que claramente evidencia que fue el señor Jorge Arturo Puentes Londoño quien presentó la aclaración y los recursos, pero no su apoderada.

Por otro lado, resulta necesario fijar nueva fecha y hora para continuar con la práctica de la audiencia inicial, la que como se dijo en auto de 25 de abril de 2022, se retomará a partir de la interposición de los recursos de reposición y apelación por parte de la apoderada de la parte demandante contra la fijación del litigio, manifestación que hizo luego de la lectura del auto de decreto de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de aclaración y los recursos de reposición y el subsidiario de apelación, interpuestos por el señor JORGE ARTURO PUENTES LONDOÑO.

SEGUNDO: FIJAR el día **CINCO (5)** de **OCTUBRE** de **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 am)**, para continuar con la práctica de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: sedeth2@yahoo.com ; jorartpl5@hotmail.com ; normaa727@hotmail.com , maria.fernandamf25.ms@gmail.com ;
Parte demandada: buzonjudicial@ani.gov.co ; servicios@concesionsabana.com ; fduran@concesionsabana.com ; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; dsajarmnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; msarmiec@deaj.ramajudicial.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb97dff620eb2c04a536b7169cdcea106ef2afab732265e8da32eb09ef58ddc**

Documento generado en 05/09/2022 11:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>